



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 12 de noviembre de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La vida en sociedad, que diferencia al hombre de los demás seres vivos, ha generado desde un principio hasta nuestros días, diversas necesidades que lo han obligado a hacer uso de los recursos de su entorno natural para satisfacerlas. Así, mientras los demás seres vivos se adaptan al medio ambiente para sobrevivir, el hombre adapta y modifica ese mismo medio para cubrir sus requerimientos.

De esta forma, a medida que han avanzado las civilizaciones, se ha generado una relación entre el hombre y la naturaleza cuyo objetivo ha sido la satisfacción de las necesidades humanas —unas básicas y otras creadas en el desarrollo de procesos productivos y el logro de comodidad en la vida cotidiana—, relación que por desgracia en las últimas décadas no ha sido equilibrada, sino hostil, discordante, en la que la naturaleza ha resultado sobreexplotada, y esa agresión ha impactado perjudicialmente al medio ambiente.

El progreso tecnológico, el acelerado crecimiento demográfico y la falta de conciencia ecológica son algunas de las causas que convergen en la alteración del ambiente, llegando en algunos casos a atentar contra el equilibrio ecológico de todo nuestro planeta: el calentamiento global y el agotamiento de la capa de ozono son muestras palpables de ello. La contaminación, generadora de ambas alteraciones, es uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo. Se origina al producirse un desequilibrio en el medio ambiente como resultado de la adición en éste de cualquier sustancia en cantidad tal que causa efectos adversos en el hombre, en los animales, los vegetales o los materiales expuestos a dosis que sobrepasan los niveles aceptables en la naturaleza.

En la actualidad, el resultado del desarrollo tecnológico ha originado diversas formas de contaminación —en la atmósfera, el agua, el suelo—, que alteran el equilibrio físico y mental del ser humano. Debido a esto, la contaminación se convierte ahora en un problema aún más crítico que en épocas pasadas. Tal es su magnitud, que según la Organización Mundial de la Salud la contaminación ambiental se ha convertido en la principal causa de mortalidad y morbilidad en el mundo, por encima de los conflictos bélicos y las infecciones; es decir, está causando más bajas que las propias guerras y los llamados eventos catastróficos debidos a fenómenos naturales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

La alteración del ambiente ha registrado, pues, una transformación en la estructura y el funcionamiento del sistema terrestre de tales dimensiones que se están amenazando los procesos y componentes bióticos y abióticos en que se sustenta la viabilidad de la especie humana; sin embargo, de esta situación no se debe inferir la imposibilidad total de compatibilizar el desarrollo tecnológico, el avance de la civilización y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Esto será posible siempre que el hombre desarrolle sus actividades en armonía con su medio ambiente, y para lograrlo es necesario que proteja los recursos renovables y no renovables y que tome conciencia de que el saneamiento del ambiente es fundamental para la vida, no sólo de la especie humana, sino de todos los seres que habitan la Tierra.

De esta forma, lograr la armonía entre el hombre y la naturaleza nos enfrenta con diversos retos desde el punto de vista conceptual y político, entre ellos: aceptar que estamos ante un proceso inédito en varios sentidos; hacer conciencia del alcance de la transformación del sistema terrestre y reconocer que los cambios son irreversibles en ámbitos fundamentales para la existencia humana, como la pérdida de diversidad biológica o la transformación del sistema climático; que incidimos globalmente en casi todos los ciclos biogeoquímicos de que dependemos para nuestras actividades económicas y para nuestra existencia; y que la solución de los problemas ambientales del mundo demanda la aplicación de acciones locales, sustentadas debidamente en normas jurídicas para garantizar su debida realización en beneficio común.

En este contexto, el Estado de Sonora, que por su posición geográfica posee una gran biodiversidad ecológica, no está exento de los problemas de la contaminación. Durante las últimas décadas han ocurrido cambios económicos y sociales en la entidad, acompañados, al igual que los del resto del país y del mundo, de un creciente deterioro de la calidad del ambiente y una reducción de los recursos de esa biodiversidad.

Por ello, en la actual gestión administrativa se ha decidido que a la par de aumentar las fuentes de empleo y el crecimiento económico, se impulse una política ambiental que garantice la sustentabilidad de las actividades productivas. Congruente con esta determinación, en el Eje Rector 2 "Empleo y crecimiento económico sustentable" del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro del objetivo "Desarrollo Económico Sustentable e Infraestructura Competitiva", se ha dispuesto promover una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente; fortalecer la coordinación con la Federación, los municipios y las organizaciones sociales y empresariales para vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos ecológicos; desarrollar un sistema estatal de información y monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo que incluya una red de monitoreo atmosférico e inventario estatal de emisiones de fuentes fijas y semifijas; prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales; alentar la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

incorporación de tecnologías no contaminantes y consistentes con el desarrollo sustentable en los procesos industriales, entre otras estrategias.

Para lograr lo anterior, es requisito fundamental contar en el Estado con un marco jurídico ambiental confiable y actualizado, respetuoso de las disposiciones de la legislación federal que definen las competencias en esta materia entre los tres órdenes de gobierno, y que permita, de una forma simultánea, por una parte, asegurar la integridad de los ecosistemas, preservar la biodiversidad, la salud y la capacidad regenerativa de los sistemas ambientales, “soporte de la vida”; y por la otra, incentivar el desarrollo económico y provocar una reestructura en la vida social que ocasione cambios en los patrones de conducta y de consumo que impactan al medio ambiente.

La actual Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de de enero de 1991, inició su vigencia en el mes de abril de ese mismo año. A partir de entonces, las leyes federales en materia ecológica y ambiental que, por disposición constitucional, distribuyen competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, han sido reformadas en varias ocasiones para hacer frente a situaciones inéditas, o bien, se han promulgado nuevos ordenamientos con esa misma finalidad. Tal es el caso de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ordenamiento Ecológico del Territorio; Auditoría Ambiental; y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; o la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento. Esta situación de desfase con la legislación federal ha provocado que la mencionada Ley estatal se encuentre limitada para realizar una verdadera gestión ambiental, lejos de proporcionar las bases legales que le den sustento a ésta.

En virtud de ello, uno de los propósitos que se pretenden con la Iniciativa de Ley que hoy se somete a la consideración de esa Soberanía es actualizar la norma estatal en materia ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios. Con ello se amplían las facultades estatales y municipales para propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado.

Así, de aprobarse esta Iniciativa, el Estado, a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, podrá ahora prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal, o bien, aquella generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales; regular y controlar el manejo integral de los residuos de manejo especial y autorizar y controlar los residuos peligrosos originados por microgeneradores, así como vigilar el cumplimiento de las normas oficiales



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

mexicanas que en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente expida la Federación en las materias de competencia estatal, acciones todas ellas que no se encuentran normadas en la Ley actual.

Por su parte, para los municipios se adicionan atribuciones para aplicar disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos ocasionados sobre el ambiente por el manejo de residuos sólidos urbanos, o por la contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal.

Además de la congruencia con el marco regulatorio federal, con esta Iniciativa se pretende consolidar la protección y el mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico; reducir los márgenes de discrecionalidad de las autoridades ambientales al precisar todos los requisitos que deban reunir los interesados en obtener alguna resolución sin dar margen a establecerlos en normas administrativas, o bien, al fijar términos para emitir dichas resoluciones, estableciéndose, en algunos casos, la positiva ficta cuando no se obtenga respuesta dentro del término legal; se pretende incrementar la eficiencia del sistema regulatorio ambiental; implementar los costos ambientales a quien los provoca, como una forma de alentar la responsabilidad social con el medio ambiente; fomentar la educación ecológica y promoción de costumbres respetuosas del medio ambiente, desde el nivel básico hasta el superior; ampliar los márgenes de participación de los sectores social y privado en la gestión ambiental, a través de la concurrencia activa en la aplicación de diversos instrumentos de política ambiental, del establecimiento y administración de áreas de conservación destinadas voluntariamente por particulares a acciones de preservación y restauración de sus ecosistemas y biodiversidad, y de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales mediante la denuncia popular.

Con el cumplimiento de los propósitos anteriores, se logrará una mejor regulación ambiental que en los hechos debe traducirse en el otorgamiento de certidumbre a largo plazo para la inversión y un medio ambiente de calidad para los habitantes del Estado.

La presente Iniciativa de Ley consta de ocho Títulos, que se dividen en Capítulos y éstos a su vez, en Secciones, para facilitar su aplicación y observancia. En el Título Primero se establecen las disposiciones de carácter general para la aplicación de la misma; se precisan las atribuciones del Estado y de los municipios, y se prevé, como en todas las materias constitucionalmente concurrentes, la posibilidad de coordinarse entre ellos y con la Federación para la asunción de sus respectivas funciones. Asimismo, para que exista orden y congruencia en las acciones ambientales, se dispone la sujeción de las dependencias y entidades estatales que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la Ley a los mandatos de la misma, a las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y las demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Por lo que hace a los municipios, en este Título Primero, como se indicó, se incluyen normas que les permiten asumir mayores responsabilidades. En este sentido, la Iniciativa contribuirá a lograr un auténtico federalismo en la gestión ambiental y de los recursos naturales, ya que además se provee a los municipios de las herramientas que les permitan formular y conducir, con mayor eficacia, la política ambiental en sus circunscripciones; agilizar sus procesos administrativos para el otorgamiento de las diversas autorizaciones, licencias y permisos ambientales, generándose con ello un mayor desarrollo económico en sus territorios, y, algo importante en esta materia, les permitirá organizar el uso del suelo analizando la compatibilidad de éste con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.

En el Título Segundo, en el que se establecen los principios e instrumentos de la política ambiental, se retoman como principios novedosos y necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la entidad, atendiendo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el responsabilizar a quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente de prevenir, minimizar o reparar los daños que cause con dichas obras o actividades, asumiendo los costos que tal afectación implique; incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; erradicar la pobreza para alcanzar un desarrollo sustentable, y garantizar la participación de la mujer y de otros grupos en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y en el mejoramiento de la calidad ambiental.

Uno de los reclamos principales de la sociedad ha sido el ordenamiento ecológico del territorio, al ser éste un elemento determinante en la planeación del crecimiento de cualquier región. Es por ello que en el Título Segundo de esta Iniciativa, referente a la Política Ambiental, el ordenamiento ecológico se prevé como un instrumento de ésta y de acuerdo con ello, se disponen diversos criterios a considerar en su formulación, como la naturaleza y característica de cada ecosistema, la vocación de cada área o región, el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como los desequilibrios existentes en los ecosistemas y el impacto ambiental que generarían los nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

En relación con lo anterior, en este Título Segundo se dispone el contenido de los programas de ordenamiento ecológico —el estatal y los municipales— y las bases para su formulación, así como los supuestos en que pueden modificarse.

Otro instrumento de la Política Ambiental es la regulación ambiental de los asentamientos humanos, elemento determinante en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, desde una Comisaría hasta un municipio mediano o grande de la entidad. Concientes de ello, con esta Iniciativa se busca ampliar los criterios que deben



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

considerarse en la planeación de los asentamientos humanos para lograr un desarrollo sustentable de los mismos.

Hasta hace poco tiempo, los costos generados por la prevención, restauración y mejoramiento del ambiente habían sido sufragados, en la mayoría de los casos, sólo por los gobiernos federal, estatales y municipales; sin embargo, actualmente existe una creciente tendencia de los particulares para participar en la implementación de acciones y medidas más allá de lo que la normatividad ambiental los obliga. Tomando en consideración esta tendencia, en la Iniciativa se establecen diversos instrumentos económicos como una nueva herramienta de la Política Ambiental, mediante los cuales se pretende estimular y compensar a quienes lleven a cabo actividades a favor del ambiente. De acuerdo con ello, se prevén como tales instrumentos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado por los que las personas asumen los beneficios y los costos ambientales que generen sus actividades económicas. Además, se establecen las actividades que deben considerarse prioritarias para el otorgamiento de dichos estímulos.

La evaluación del impacto ambiental es un instrumento jurídico que se instituyó por primera vez en el Estado en la actual Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, desde el año de 1991, cuando ésta entró en vigor. Este instrumento ha permitido a las autoridades ambientales conocer las obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones ambientales, y establecer con base en ello las condiciones a que se sujetará su realización.

A pesar de los logros obtenidos con el establecimiento de la evaluación de impacto ambiental en la Ley, se han presentado algunas deficiencias en su aplicación, ya que se deja a criterio de los interesados determinar si la obra o actividad causaría o no desequilibrios ecológicos y de considerarlo así, deben presentar un informe preventivo, mismo que una vez evaluado por la autoridad ésta decide, de acuerdo con el resultado, la presentación por parte de los interesados de una manifestación de impacto ambiental. Esta situación cambiará con la Iniciativa de Ley que se presenta, toda vez que ya no se dejaría al arbitrio del particular ni de la autoridad determinar las obras o actividades que causarán una afectación al ambiente, sino que la propia Ley especifica cuáles de éstas pueden ocasionarlo, y en consecuencia los interesados estarían obligados a contar con una autorización en materia de impacto ambiental que otorgarán las autoridades ambientales correspondientes —estatal o municipales— cuando determinen que las obras o actividades no ocasionarán daños al ambiente o a los ecosistemas, o desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas expedidas por la autoridad federal competente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En cuanto a los prestadores de servicios ambientales que se prevén en la Ley actual, se propone en esta Iniciativa no sólo establecer un padrón de dichos prestadores para la elaboración de manifestaciones de impacto ambiental como lo considera la legislación ambiental vigente, sino uno más amplio que considere todos los servicios que estas personas físicas o morales presten con el fin de garantizar la calidad en los estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes en materia ambiental que los mismos lleven a cabo.

Los prestadores de servicios ambientales serán responsables ante la Comisión y los Ayuntamientos de aplicar las mejores técnicas, herramientas, equipo y metodologías existentes, debiendo establecerse en el Reglamento respectivo los requisitos que deban cubrir los interesados en prestar dichos servicios para inscribirse en el padrón, las modalidades a que se sujetará su actuación o actividad y las causas y procedimientos de cancelación del registro.

Con estas disposiciones se garantiza la seriedad de los resultados generados por los prestadores de servicios ambientales, como un requisito importante para la toma de decisiones adecuadas de las autoridades en la prevención de los impactos ambientales y desequilibrios ecológicos, o bien, en su restauración.

En virtud de la globalización de la economía mexicana con la suscripción del Tratado de Libre Comercio en 1994, el sector productivo del Estado enfrenta el reto de la competitividad en los mercados internacionales, ya que los índices de calidad son un factor determinante para la venta de sus productos o servicios. Esto los ha obligado a observar estándares de calidad en los que se encuentra implícitos el hecho de observar de forma voluntaria medidas y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación que les permitan ser más eficientes en su producción.

Una de estas formas es la adopción de manera voluntaria, por parte de dichos productores y organizaciones empresariales, de normas adicionales a las establecidas en las disposiciones jurídicas, que mejoren su desempeño ambiental. Otra, la posibilidad de evaluar periódicamente la observancia de la normatividad ambiental frente a los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, mediante auditorías ambientales que se llevarán a cabo, también de forma voluntaria, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas. De esta forma se podrán definir las medidas preventivas y correctivas indispensables para la protección del medio ambiente.

Actualmente, la Ley no contempla la autorregulación ni las auditorías ambientales, por lo que, considerando sus beneficios, en la presente Iniciativa se incorporan disposiciones referidas a los principales aspectos de la autorregulación de los productores, establecimientos y organizaciones empresariales, así como de las



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

auditorías ambientales, como el objeto y alcances de éstas, las formalidades a seguir en su realización y el reconocimiento o certificación de peritos ambientales que garanticen la calidad profesional de las auditorías, entre otros.

El Título Tercero de esta Iniciativa es de particular relevancia para el Estado, pues regula lo relativo a la preservación, conservación y administración de la biodiversidad; es decir, de la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente. Al respecto se debe mencionar que en Sonora se reconocen 53 distintos tipos de vegetación, se estima una riqueza de hasta 6,000 formas de especies de flora potenciales y se han identificado 230 formas de mamíferos terrestres; 533 formas de aves; 210 formas diferentes de reptiles; 38 formas de anfibios, 8,000 especies de invertebrados marinos en el Mar de Cortes, más de 875 especies de peces; ocho formas de reptiles marinos y diversos mamíferos marinos.

Sin embargo, la pérdida de ecosistemas por incendios, desmontes, plagas, apertura o ampliación de centros de población, el desarrollo productivo, la erosión y la salinidad, producen la simplificación y fragmentación de su estructura. Tales disturbios crean barreras de dispersión para muchas especies, poniendo en peligro su persistencia. Tamaños poblacionales pequeños asociados al aislamiento de pequeños parches de hábitats y cambios en las relaciones ecológicas asociadas con un incremento de bordes de los hábitats resultan en poblaciones condenadas a su desaparición. La pérdida de biodiversidad constituye no sólo un problema para el equilibrio de los ecosistemas naturales, sino que afecta también a las comunidades humanas de estas regiones que sustentan sus frágiles economías en la utilización de los recursos naturales.

En virtud de la magnitud de esta problemática, en este Título Tercero se incluyen disposiciones tendientes a regular con mayor eficacia las áreas naturales protegidas — zonas territoriales de ambientes naturales que albergan una gran variedad de especies, haciéndolas ricas en biodiversidad y que por ello al declararlas como tales se sujetan a regímenes jurídicos de protección—; se establece por primera vez en el Estado a las áreas de conservación, modalidad de las áreas naturales protegidas, constituidas por predios destinados voluntariamente por los interesados para sujetarlos a acciones de preservación, conservación o preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y finalmente, se instituyen, también como novedad, las zonas de restauración, que al igual que las anteriores, son una variedad de área natural protegida, que se establecen mediante una declaratoria del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para someterlas a regímenes de protección cuando presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración o restablecimiento.

Con estas disposiciones, se logrará revertir los efectos producto de la pérdida de los ecosistemas, salvaguardar la diversidad genética y proteger los entornos naturales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, y generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.

La Iniciativa propone, asimismo, la creación de un Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, constituido por dichas áreas, las áreas de conservación y las zonas de restauración de jurisdicción estatal o municipal, en el que se determinarán la clasificación de éstas, sus características, objetivos, apoyos y procedimientos para expedir sus declaratorias o las certificaciones que las hubieran constituido.

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 establece una profunda reforma legislativa, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, con la finalidad de promover la inversión, facilitar la creación de nuevas empresas y garantizar la sustentabilidad de las actividades productivas mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio. Congruente con ello, el Título Cuarto de la presente Iniciativa establece de manera precisa disposiciones sobre la denominada Licencia Ambiental Integral, que viene a ser un instrumento novedoso en el Estado —y en el país—, cuyo propósito es minimizar y agilizar trámites y reducir los costos a los particulares en las gestiones ante las autoridades ambientales.

En este sentido, los interesados en ejecutar obras o actividades saben que requieren, en varias ocasiones y para una sola obra o actividad, diversos permisos, licencias, autorizaciones o concesiones de las autoridades ambientales, debiendo hacer un trámite diferente para obtener cada uno de ellos. De aprobarse esta Iniciativa, los interesados podrán conseguir todos los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que necesiten presentando una sola solicitud de todos ellos en un solo documento, denominado Licencia Ambiental Integral.

En la elaboración de una solicitud de Licencia Ambiental Integral los responsables de las obras o actividades deberán realizar un proceso de análisis sistemático y global que identifique y anticipe los probables impactos y riesgos ambientales, negativos y positivos, derivados de las acciones que pretende desarrollar, permitiendo seleccionar las alternativas que maximicen los beneficios y disminuyan los impactos y riesgos no deseados. El resultado de dicho análisis reportará los elementos que permitirán a las autoridades y a los responsables de las obras o actividades contar con un enfoque a largo plazo y una visión más completa e integrada del efecto que dichas obras o actividades provoquen sobre el medio ambiente.

La Licencia Ambiental Integral genera otros beneficios, además de la simplificación de trámites y reducción de costos, pues su elaboración demanda de quienes la deban presentar una mayor creatividad e ingenio y una fuerte



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

responsabilidad en el diseño y la ejecución de las acciones y proyectos, e incentiva la investigación de nuevas soluciones tecnológicas y una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones.

En caso de ser necesario, de acuerdo con la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental Integral, la autoridad ambiental podrá requerir la modificación del proyecto de obra o actividad sujeto a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, y el establecimiento de programas o medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier etapa del proyecto de la obra o actividad, o bien en la operación normal de éstos y en el caso de algún accidente ambiental.

Asimismo, en la propia Iniciativa se prevé la posibilidad de que las autoridades ambientales estatales y municipales puedan exigir a los titulares de una Licencia Ambiental Integral el otorgamiento de seguros o garantías, en el supuesto de que las obras o actividades autorizadas puedan producir daños graves a los ecosistemas, la salud pública o a los bienes cuando se incumplan las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental.

Por su parte, el Título Quinto regula los aspectos relacionados con la protección del ambiente y de los distintos elementos naturales, dedicando un Capítulo para cada uno de ellos, los principales factores que provocan su contaminación y los criterios y medidas que deben tomarse para controlar y evitar tal contaminación.

En este sentido, en cuanto a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se determinan las acciones que deben realizar los responsables de establecimientos considerados como fuentes fijas de contaminación que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para evitar esa polución y contar con una calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Estado. De igual forma, se dispone la obligación a cargo de los responsables de dichas fuentes de contaminación de proporcionar la información correspondiente a sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y materiales y residuos, con el objeto de integrarla en un registro con datos desagregados por sustancia y por fuente. Este registro permitirá que la autoridad conozca el flujo de contaminantes a través de los distintos elementos naturales, proporcionando elementos para diseñar políticas y estrategias para prevenir y controlar la contaminación.

Como una medida para evitar la contaminación de la atmósfera, se restringe la combustión a cielo abierto, permitiéndose únicamente cuando se cuente con la autorización de la autoridad ambiental. Este control ayudará a mejorar la calidad de aire



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

y la salud de las personas, ya que las quemaduras o combustiones se llevarían a cabo de manera regulada y cuando las condiciones ambientales sean las adecuadas.

La Iniciativa busca efficientar la prevención y control de la contaminación del agua. Para ello se prevén diversas obligaciones a cargo del Estado y los Ayuntamientos, con apego a la competencia constitucional instituida en esta materia para estos últimos en materia de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Igualmente, se disponen medidas para promover un uso racional y eficiente de este recurso natural, como el empleo de aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes y la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones; la sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que lo permitan, así como la instalación y aplicación de productos ahorradores de este líquido.

En cuanto a la prevención y control de la contaminación del suelo se establecen disposiciones que buscan hacer un uso más adecuado de este recurso, con base en su capacidad y vocación natural, y se obliga a los directamente responsables de su contaminación a reparar los daños causados al contaminarlo y a realizar las acciones de remediación que resulten necesarias.

En este Título Quinto se dispuso un Capítulo, que no se contiene en la legislación actual, exclusivo para la prevención y control de la contaminación por residuos, ya que su manejo y su disposición inadecuados han reportado efectos adversos sobre los diferentes elementos naturales y, en general, sobre los ecosistemas. Sin duda, una de las principales fuentes de contaminación en los últimos años ha sido y, de seguir con las mismas prácticas, continuará siendo el manejo y disposición final de los residuos producidos por la población en su acelerado crecimiento y por las actividades económicas industriales y comerciales.

En este Capítulo se utiliza la “gestión integral de residuos” como marco filosófico que permite promover la prevención de la contaminación, la valorización de los residuos y el consumo sostenible, buscando que se incremente la competitividad, se reduzca la presión sobre los recursos naturales, se generen nuevas fuentes de empleo y se atraiga inversión extranjera responsable.

Es por ello que en la Iniciativa se establece la competencia del Estado y los Ayuntamientos en materia de residuos, con apego a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Entre las atribuciones que se les otorgan destaca la elaboración e instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial y de los sólidos urbanos, respectivamente, señalándose de esta forma a la Comisión y a los Ayuntamientos como actores fundamentales para alcanzar una gestión integral de éstos. De igual forma, se dispone un sistema para promover al máximo la prevención y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

la minimización en la fuente de la generación de residuos, y cuando esto no sea posible, se fomente la reutilización de materiales, o bien, como tercera prioridad, se promueva la valorización de los residuos. En el supuesto de que éstos no puedan valorizarse deberán ser tratados adecuadamente. Por último, se prioriza el manejo responsable de sistemas de disposición final.

De acuerdo con esta Iniciativa, los generadores de residuos también tienen responsabilidades en el manejo de éstos, ya sean industriales, agrícolas, turísticos o, incluso, domésticos. Los productores, importadores o distribuidores de productos deben hacerse cargo de los productos o de sus empaques que introducen al mercado y que puedan contaminar. Por ello, el proyecto establece herramientas para obligarlos a implementar medidas que eviten la contaminación del ambiente o perjudiquen la salud humana que pudieran generar dichos productos o envases.

En materia de actividades riesgosas se establece el requisito de contar con la autorización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para llevar a cabo la actividad así calificada, así como la de actualizar anualmente los programas de prevención de accidentes que produzcan impactos negativos al ambiente.

Por lo que hace a la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, se obliga a los responsables de estas actividades a implementar programas y medidas de restauración de las zonas explotadas y a realizar acciones para controlar o minimizar las emisiones o descargas de contaminantes, con lo que se prevendrá el deterioro de tales zonas, la contaminación ambiental o los desequilibrios en la ecología.

Considerando que disfrutar de un ambiente sano es un derecho de todos los seres humanos y que ello conlleva la obligación de cuidarlo, debemos, además de exigir que las autoridades establezcan medidas para garantizar su adecuada protección, compartir este deber con ellas. Con la finalidad de que la sociedad participe en la protección del ambiente y de los recursos naturales, en el Título Sexto de la Iniciativa, denominado "De la Participación Social", se disponen los medios adecuados para ello.

De esta forma, se prevé el establecimiento del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y concertación social encargado de proponer programas y acciones ecológicas, y se dispone la creación en los Ayuntamientos, de los Consejos Municipales de Ecología, órganos equivalentes del Consejo Estatal.

El acceso a la información medioambiental es indispensable para intervenir con conocimiento en los asuntos relativos a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico. En este sentido, en el Título Sexto se establece por primera vez en el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Estado, el derecho de tener acceso a la información, que se ejercerá de dos formas: el derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades, función que se le atribuye a todo el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y el derecho a recibir información ambiental relevante por parte de las autoridades, que deben recopilarla y hacerla pública, sin necesidad de que medie una petición previa, como es el caso de la Gaceta en materia ambiental y el informe de la situación general del Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que deberá realizar la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable cada tres años.

Se dispone también en este Título Sexto, la constitución del Fondo Ambiental Estatal como un instrumento que permitirá a la autoridad ambiental contar con recursos económicos para realizar acciones de protección, preservación y restauración del medio ambiente; el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; el desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

En el Título Séptimo se regulan las facultades del Gobernador del Estado, la Comisión y los Ayuntamientos para expedir en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general necesarias para proveer, en su esfera administrativa, la observancia de la Ley, garantizando la participación del público en el proceso de toma de decisiones en la elaboración de tales disposiciones.

Finalmente, el Título Octavo contiene disposiciones sobre medidas de control y seguridad de los asuntos previstos por la Ley, así como la ejecución de tales medidas; establece las sanciones que se aplicarán con motivo de las infracciones a la misma y a los demás ordenamientos que deriven de ella, y prevé la forma en que deberán atenderse las denuncias populares.

En este sentido, se incluyen disposiciones a observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, conteniéndose un procedimiento para ello de forma más precisa que el previsto en la Ley actual, en el que se adoptan herramientas de mejora regulatoria y es congruente con la experiencia obtenida en la práctica, por lo tanto, más efectivo y acorde con la realidad.

Además, se incluyen dentro de este rubro, las sanciones por el incumplimiento de la Ley, como la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales, en los casos que la misma Ley dispone, sanciones éstas que no se prevén en la Ley actual. Asimismo, se establece la posibilidad de que la autoridad, bajo determinados supuestos, otorgue a los infractores de la normatividad ambiental la posibilidad de cubrir las multas que les hayan sido impuestas o conmutarlas mediante inversiones equivalentes a éstas en la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

adquisición e instalación de equipo para mejorar su desempeño ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor. Con ello se privilegiarían las conductas con efectos directos sobre las condiciones del medio ambiente.

Como medio de defensa de los particulares afectados con resoluciones de las autoridades ambientales, se prevé en esta Iniciativa el recurso de revisión y se establecen las reglas para que se sustancie y resuelva. Cabe señalar que la actual Ley otorga a los particulares el derecho de interponer en estos casos el recurso de inconformidad, y no el de revisión como se hace en esta Iniciativa, mismo que se instituye con normas procedimentales más precisas, cuidando preservar las garantías constitucionales de los afectados.

Por último, este mismo Título establece la denuncia popular. La participación de la sociedad como denunciante de eventos que violenten las normas ambientales o que provoquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente se vuelve ahora muy importante, porque en virtud de ello se podrá coadyuvar con las autoridades ambientales, aportando pruebas, documentos e información que se considere conveniente para preservar un ambiente sano; y las autoridades ambientales, por su parte, deben informar a los denunciantes sobre el trámite de sus denuncias para que tengan la certeza de que sus acusaciones son tomadas en cuenta con la finalidad de lograr un ambiente sano en beneficio de todos los habitantes del Estado.

En virtud de las anteriores consideraciones, se hace necesario contar en esta entidad con una nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, actualizada con la normatividad federal que fija las competencias estatales y municipales, contenga disposiciones eficaces para preservar de la contaminación a los lugares en la que ésta aún no llega y controlarla en aquéllos que ya esté presente, contribuyendo con ello a cuidar el ambiente del mundo en esta parte en la que se ubica geográficamente Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA

DE

LEY

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- El ejercicio de la competencia del Estado y los municipios en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

II.- La definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

III.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado que no sean de jurisdicción federal;

VI.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales en el territorio del Estado que sean de jurisdicción local, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VII.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VIII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental; y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 2º.- Se considera de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;
- II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica de jurisdicción local;
- III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas; y
- IV.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- II.- Aguas residuales: Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- III.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- V.- Áreas naturales protegidas: Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y en otras áreas del territorio estatal;
- VI.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno y administración de los municipios del Estado, en los términos de la Constitución Política Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VIII.- Comisión: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

IX.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

X.- Contaminante: Materia o energía en cualesquier de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XI.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XII.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIII.- Criterios ecológicos: Lineamientos obligatorios contenidos o derivados de la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIV.- Daño ambiental: Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

XV.- Daño a los ecosistemas: Perjuicio resultante de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

XVI.- Desarrollo sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVII.- Desequilibrio ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVIII.- Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIX.- Equilibrio ecológico: Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XX.- Establecimiento: Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no;

XXI.- Establecimiento industrial: Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados;

XXII.- Establecimiento mercantil: Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos;

XXIII.- Establecimiento de servicios: Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales;

XXIV.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XXVI.- Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVII.- Fuente móvil: Los vehículos de propulsión automotriz como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVIII.- Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXIX.- Gran generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXI.- Jurisdicción local.- Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

XXXII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIII.- Manejo integral de residuos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXIV.- Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

XXXV.- Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XXXVI.- Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXVII.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXVIII.- Parques estatales: Las áreas constituidas, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de la flora y la fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general;

XXXIX.- Pequeño generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XL.- Plan de manejo de residuos: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XLI.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XLIV.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XLV.- Reservas estatales: Las áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

XLVI.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XLVII.- Residuos de manejo especial: Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLVIII.- Residuos peligrosos: Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XLIX.- Residuos sólidos urbanos: Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

L.- Restauración: Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales;

LI.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan; y

LII.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población: Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 4º.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberán observarse los criterios y principios ecológicos previstos en la Ley General, así como las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables a la competencia estatal.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General y en las leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 5º.- Las atribuciones en las materias objeto de esta Ley serán ejercidas por el Estado y los Municipios, conforme a las bases establecidas en el artículo 4º de la Ley General.

La distribución de competencias en materia forestal se establece en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6º.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, salvo las que directamente le correspondan a él por disposición expresa de la Ley.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera la intervención de otras Dependencias, la Comisión ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios ecológicos establecidos en la misma, en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos, programas de ordenamiento ecológico y demás disposiciones que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Estado:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La formulación y aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Estado, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o a los municipios;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, con la participación de los Ayuntamientos;

VI.- La prevención y control del manejo integral de los residuos de manejo especial para el ambiente o los ecosistemas; así como la autorización y el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General no sean de competencia federal ni municipal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado a que se refiere la Ley General, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La atención, en coordinación con la Federación, de asuntos que originados en la entidad afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de otras entidades federativas, de zonas de la jurisdicción de éstas o de otros países, o bien, que originados en otras entidades federativas o países generen efectos ambientales en el Estado;

XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, en las materias de competencia estatal;

XV.- La constitución del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley y la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XVIII.- El establecimiento de zonas de restauración, en las áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;

XIX.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XX.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de parques y reservas estatales;

XXIII.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta Ley;

XXIV.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y a las disposiciones que de ella se deriven; y

XXV.-.- Las demás que conforme a ésta y otras leyes le competan.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a los municipios:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo de residuos sólidos urbanos;

V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta Ley corresponda al Estado;

VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere esta Ley, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas;

VIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

IX.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

X.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XI.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de esta Ley;

XIV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XV.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

XVI.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población;

XVII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;

XVIII.- La concertación con los sectores social y privado la realización de acciones en las materias de su competencia;

XIX.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y a las disposiciones que de ellas se deriven;

XX.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta Ley; y

XXI.- Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

ARTÍCULO 9º.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación a efecto de asumir las funciones de esta última en las materias y conforme a las bases establecidas en la Ley General.

Asimismo, podrá suscribir convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman las atribuciones y funciones que la presente Ley o los convenios a que se refiere el párrafo anterior le confieran al Estado.

ARTÍCULO 10.- El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros Estados de la Federación con el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas atribuciones podrán ejercer los municipios del Estado entre sí o con municipios de otras entidades federativas; en este último caso se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- El Estado y los Ayuntamientos aplicarán en la formulación y conducción de la política ambiental que les corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica son los individuos y los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

X.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico que establezca esta Ley, la Ley General y demás disposiciones que de ellas se deriven se considerarán por el Estado y los Ayuntamientos en la regulación, promoción e inducción de las acciones de los particulares en los campos económico y social;

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine esta Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable; y

XV.- Garantizar la completa participación de la mujer en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
SECCIÓN I
DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 12.- En la planeación del desarrollo serán consideradas la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Ayuntamientos promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 14.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;
- II.- La vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTÍCULO 15.- El ordenamiento ecológico será considerado en:

- I.- Los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II.- La fundación de nuevos centros de población;
- III.- La creación de áreas naturales protegidas, de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Las autorizaciones para la localización y construcción de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como para la operación de las mismas cuando no estén reservadas a la Federación; y

VIII.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 16.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- Estatal; y

II.- Municipales.

ARTÍCULO 17.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal a que se refiere el artículo anterior serán elaborados por la Comisión y deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de las estrategias ecológicas aplicables y de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III.- El análisis y determinación de aptitud sectorial y la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV.- Los estilos imperantes en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales de la entidad y sus repercusiones en los sistemas que la integran;

V.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

VI.- Un listado de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos, si es que los hubiera, especies de flora y fauna con algún estatus de protección y los lineamientos de acción para su preservación o recuperación claramente definidos, según sea el caso;

VII.- Un balance de los recursos naturales que incluya:



- a). Una descripción detallada de la calidad de las cuencas atmosféricas señalando su ubicación geográfica y especificando niveles de concentración de los distintos contaminantes;
- b). Descripción de la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, ya sean superficiales o subterráneas, en explotación y potenciales;
- c). Mapas de uso del suelo y procesos de degradación;
- d). Un inventario de las principales fuentes generadoras de residuos;
- e). Un listado de sustancias tóxicas o peligrosas en el ambiente, como compuestos orgánicos, metales y otros compuestos de biodegradación lenta; y
- f). Un sistema de indicadores para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales; y

VIII.- Los lineamientos para su ejecución, seguimiento y modificación.

ARTÍCULO 18.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales serán expedidos por las autoridades municipales competentes y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Para la realización de los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales, la Comisión y los Ayuntamientos deberán realizar los estudios técnicos correspondientes, de acuerdo con las siguientes etapas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Caracterización, en la que se deberá describir el estado actual de los componentes natural, social y económico del territorio;

II.- Diagnóstico, cuyo objeto es identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio;

III.- Pronóstico, en la que se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la predicción del estado futuro de las variables naturales, sociales y económicas que correspondan; y

IV.- Propuesta, que preverá el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el que se contendrán los lineamientos y estrategias ecológicas.

El proceso de ordenamiento ecológico a que se refiere este artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo de esta Ley, asegurando la participación de las personas y los sectores sociales interesados.

ARTÍCULO 20.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán modificar los programas de ordenamiento ecológico cuando:

I.- La modificación de los lineamientos ecológicos sea necesaria para la disminución de los conflictos ambientales;

II.- La aplicación de las estrategias ecológicas haya resultado insuficiente para el logro de los lineamientos ecológicos, de acuerdo con los indicadores ambientales respectivos; y

III.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 21.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico se realizarán siguiendo las formalidades establecidas para la expedición del mismo.

SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 22.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Se deberá promover y privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

SECCION IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 23.- El Estado y los Ayuntamientos diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 24.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 25.- Se considerarán prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y

VI.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN V DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Comisión o de los Ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley.



Para conceder o negar la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión y, en su caso, los Ayuntamientos realizarán un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral que pudieran generar sobre el ambiente y los recursos naturales las obras o actividades referidas en esta Sección, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 27.- La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

A). La Comisión:

I.- Obra pública estatal;

II.- Zonas y parques industriales que no sean de competencia federal;

III.- Construcciones para usos industriales y los establecimientos industriales, que no sean de competencia federal;

IV.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

V.- Desarrollos turísticos o industriales;

VI.- Sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII.- Nuevos centros de población;

VIII.- Caminos de jurisdicción estatal;

IX.- Explotación y aprovechamiento de animales en todas sus fases en ambientes controlados y no controlados;

X.- Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los Ayuntamientos;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; y

XII.- Las demás que no sean competencia de la Federación o de los Ayuntamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

B). Los Ayuntamientos:

I.- Obra pública municipal;

II.- Caminos de jurisdicción municipal;

III.- Construcciones para uso mercantil o de servicios;

IV.- Establecimientos mercantiles y de servicios;

V.- Fraccionamientos y unidades habitacionales;

VI.- Desarrollos campestres; y

VII.- Cementerios y crematorios.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el presente artículo, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

ARTÍCULO 28.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y

II.- No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, previamente a la realización de dichas acciones.

ARTÍCULO 29.- Las casas unifamiliares, así como las obras y actividades relacionadas con la microindustria no requerirán autorización en materia de impacto ambiental cuando ocupen una superficie menor a cinco mil metros cuadrados, se encuentren en zona urbanizada o fuera de una área natural protegida, y, en el caso de las obras y actividades relacionadas con la microindustria, éstas no cuenten en su operación con equipo de fundición.

ARTÍCULO 30.- Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la Comisión o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos deberán condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

SECCIÓN VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 32.- La Comisión y los Ayuntamientos establecerán un padrón de prestadores de servicios ambientales.

Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

ARTÍCULO 33.- Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante la Comisión y, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente, una solicitud con la información y documentos siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;
- II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique;
- III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y
- IV.- Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen.

ARTÍCULO 34.- La Comisión podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;
- II.- Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;
- III.- Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;
- IV.- Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente; y
- V.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el Reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 36.- La Comisión y los Ayuntamientos sólo evaluarán y otorgarán validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

SECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 37.- El Estado y los Ayuntamientos promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

ARTÍCULO 38.- La Comisión, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 39.- El Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene a que se refiere la legislación laboral.

SECCIÓN VIII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 40.- Los productores, los establecimientos y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenidos con cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, comerciantes y de prestadores de servicios, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, en las que se prevean acciones más estrictas que las contenidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, o que se refieran a aspectos no establecidos por éstos;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 41.- Los responsables del funcionamiento de los establecimientos podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias y se llevarán a cabo en los términos que establezca el Reglamento respectivo de esta Ley. La Comisión o en su caso, los Ayuntamientos reconocerán los compromisos y medidas establecidos en el plan de acción correspondiente, y podrán estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

Los costos de las auditorías, así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción, correrán por cuenta de los responsables de los establecimientos de que se trate.

ARTÍCULO 42.- La Comisión y los Ayuntamientos promoverán la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en el Estado en los términos de esta Sección, se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

para que éstas, de forma conjunta o indistinta, reconozcan y estimulen los resultados que se obtengan de las mismas.

TÍTULO TERCERO
DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA BIODIVERSIDAD.

CAPÍTULO I
DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determine el Estado, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y racionalmente necesarios.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos.

ARTÍCULO 44.- Se consideran áreas naturales protegidas:

A). De jurisdicción estatal:

I.- Los parques y reservas estatales; y

II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

B). De jurisdicción municipal:

I.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y

II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

ARTÍCULO 45.- La determinación de áreas naturales protegidas, de jurisdicción estatal o municipal, tendrá como propósito:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal y nacional, así como de los pueblos indígenas;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; y

VI.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.

ARTICULO 46.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los pueblos indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTÍCULO 47.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan de conformidad con esta Ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 48.- La Comisión constituirá un Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades del Estado y de los municipios relacionadas con la materia ambiental, y, a invitación de la Comisión, por representantes de la Administración Pública Federal; así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, y personas físicas de reconocido prestigio en la materia.

El Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Comisión y los Ayuntamientos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, y funcionará en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos municipales que no estén representados en el Comité, cuando se traten de áreas naturales protegidas de competencia estatal que se encuentren dentro de su territorio. Así mismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCION II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 49.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal se establecerán conforme a esta Ley, mediante:

- I.- Declaratorias del Gobernador del Estado, tratándose de parques y reservas estatales; y
- II.- Declaratorias de los Ayuntamientos, tratándose de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley.

Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos o más municipios, corresponderá al Gobernador del Estado emitir las declaratorias respectivas.

ARTÍCULO 50.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Comisión o el Ayuntamiento respectivo solicitarán la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias; de organizaciones sociales públicas o privadas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, así como de las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios y el resultado de la consulta deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Comisión o, en su caso, la autoridad ambiental municipal respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

ARTÍCULO 51.- Una vez concluidos los estudios previos justificativos, éstos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de diez días naturales contados a partir del día en que se hayan terminado, en las oficinas de la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente y en los medios electrónicos de que dispongan. Para tal efecto, dichas autoridades ambientales darán a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación estatal el primer día en que puedan ser consultados.

La opinión del público deberá ser tomada en cuenta, en lo que resulte procedente, por la Comisión o el Ayuntamiento antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

ARTÍCULO 52.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas contendrán los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa de las áreas, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente. Tratándose de centros de población, dicha zonificación deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

II.- Las modalidades a que se sujetarán dentro de las áreas, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, y específicamente de aquéllos sujetos a protección;

III.- La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, de conformidad con la Ley de la materia, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración del programa de manejo del área; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas; para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria.

ARTÍCULO 53.- Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 54.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por determinación del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 55.- La Comisión o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 56.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico respectivos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que esté sujeta el área; y

V.- Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

La Comisión y los Ayuntamientos deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

ARTÍCULO 57.- La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecer o, en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecer incentivos económicos y, en su caso, estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines;

IV.- Promover ante la autoridad federal competente, que en la distribución de las participaciones federales destinadas a los estados y los municipios se considere como criterio la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y

V.- Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 58.- La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, verificarán que los titulares



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

cumplan con los términos bajo los cuales les fueron otorgadas dichas concesiones, permisos o autorizaciones.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 59.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán suspender de manera temporal o permanente, parcial o total, las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I.- No se cumplan con las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II.- Se causen daños a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III.- Se infrinjan las disposiciones de esta Ley, del programa de manejo del área protegida y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquier otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTÍCULO 61.- Los ingresos que la Comisión perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, se destinarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 181 de esta Ley, y se aplicarán en la preservación y restauración ecológicas de las áreas que los hubieren generado.

ARTÍCULO 62.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar acuerdos de coordinación entre sí, para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos efectos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 63.- La Comisión, con la participación de los Ayuntamientos, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que deberán inscribirse las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus modificaciones y los datos de las inscripciones de éstas en el Registro Público de la Propiedad.

SECCIÓN III DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 64.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, personas físicas o morales interesadas podrán voluntariamente solicitar a la Comisión la certificación correspondiente para destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

ARTÍCULO 65.- La determinación de áreas de conservación deberá tener como propósito:

I.- Coadyuvar con el Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en la preservación de los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos;

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas geológicas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado; y

VII.- Regenerar los recursos naturales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 66.- Se consideran áreas de conservación:

I.- Las servidumbres ecológicas, constituidas mediante el acuerdo de dos o más propietarios de los predios que se pretenden someter a un régimen de protección, para limitar el tipo o intensidad de uso de uno o más de dichos predios, con el fin de preservar sus atributos naturales y bellezas escénicas;

II.- Las reservas privadas de conservación, conformadas con terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

III.- Las reservas rurales, establecidas en terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se destinan a la conservación, preservación y protección de tierras comunales;

IV.- Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, conformados por áreas de propiedad privada destinadas a la conservación o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región;

V.- Las tierras sujetas a contratos de conservación, constituidas en terrenos de propiedad privada o social sobre los que sus propietarios limitan los derechos de uso o constituyen cargas de carácter real con el objeto de conservar, preservar, proteger y restaurar sus atributos naturales o ecológicos en favor de terceros; y

VI.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el Certificado de Reconocimiento respectivo expedido por la Comisión. Dicho Certificado deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área que se pretenda someter al régimen de conservación; su ubicación, superficie y colindancias; el tipo de área que se establezca de acuerdo con el artículo anterior; los términos y condiciones a los que se sujetaría dicha área, y, en su caso, el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 68.- Los interesados en obtener un Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación, deberán presentar ante la Comisión:

I.- Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien gestione el establecimiento del área de conservación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales las solicitudes deberán ser presentadas por su representante y acompañarse del acta de asamblea correspondiente;

III.- Documento que acredite la propiedad del predio o en su caso, el documento mediante el cual el propietario le otorga al poseedor del mismo la autorización para promover ante la Comisión el Certificado correspondiente;

IV.- Tipo de área de conservación que se propone establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección;

V.- Denominación del área, en su caso, así como descripción de sus características físicas y biológicas;

VI.- Superficie y colindancias con un plano de ubicación, preferentemente georreferenciado y con fotografías del predio;

VII.- Propuesta de actividades a regular;

VIII.- Acciones de manejo del área a cargo del promovente o promoventes;

IX.- Fuentes de financiamiento; y

X.- La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Una vez recibida la solicitud para el establecimiento de un área de conservación, la Comisión integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día de la recepción.

La resolución de dicha solicitud se emitirá en los términos que se prevean en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 69.- La Comisión podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo para constatar que las acciones de manejo del área se realicen en los términos previstos en el Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación. Asimismo, podrá apoyar a los responsables del área de conservación en la conservación, administración y vigilancia de los predios a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO 70.- La Comisión podrá prorrogar la vigencia de los certificados de reconocimiento hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, cuando así lo soliciten sus titulares con una anticipación mínima de dos meses previos a su



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

vencimiento, y siempre que hayan cumplido con los términos y obligaciones establecidos en el mismo.

De igual forma, la vigencia de los certificados puede darse por terminada anticipadamente a solicitud de sus titulares, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas o por así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO 71.- La Comisión podrá, en todo momento, revocar el Certificado expedido, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el predio se vea alterado por desastres naturales como huracanes, ciclones, incendios, sismos, terremotos o por eventos antropogénicos; y

II.- Cuando sus titulares incumplan con el régimen de manejo autorizado o con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en el Certificado.

ARTÍCULO 72.- La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, en su caso, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas de conservación;

II.- Establecer o, en su caso, promover mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas; y

III.- Promover el otorgamiento de incentivos económicos y estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTÍCULO 73.- La Comisión operará el Sistema Estatal de Áreas de Conservación, que se integrará con las áreas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, y llevará el Registro de dichas áreas, en el que deberán consignarse los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como los de los certificados de reconocimiento respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 74.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 75.- La Comisión y los Ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Comisión y los Ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

ARTÍCULO 76.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.



TÍTULO CUARTO
DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL
CAPÍTULO I
OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

ARTÍCULO 77.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Comisión o los Ayuntamientos, según corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por esta Ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular a que se refieren los artículos 110 y 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

La Licencia Ambiental se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- Para obtener la Licencia Ambiental Integral los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I.- Datos del promovente y del responsable técnico;
- II. Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III.- Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
- VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Comisión y los Ayuntamientos proporcionarán, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 80.- Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

ARTÍCULO 81.- La Comisión y los Ayuntamientos, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisarán que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

ARTÍCULO 82.- Cuando así lo consideren necesario, la Comisión y, en su caso, los Ayuntamientos podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO 83.- Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y los Ayuntamientos integrarán el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días posteriores a la fecha de su recepción.

Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo reciban.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 84.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Comisión o los Ayuntamientos requieran de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

ARTÍCULO 85.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico;

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

V.- Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 86.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y

IV.- Las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 87.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, la Comisión o los Ayuntamientos solicitarán a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 88.- La Comisión remitirá al Ayuntamiento que corresponda, copia de los expedientes de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral que reciba, cuando correspondan a proyectos para realizar actividades riesgosas en su circunscripción territorial, a efecto de que la autoridad ambiental municipal manifieste su opinión al respecto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la recepción. De no emitir la opinión solicitada en el tiempo señalado, se entenderá que el Ayuntamiento considera aceptable la realización de la actividad en su circunscripción.

ARTÍCULO 89.- Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, la Comisión y los Ayuntamientos otorgarán la Licencia Ambiental Integral respectiva a los interesados en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 79 de esta Ley.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90.- La Comisión y los Ayuntamientos evaluarán los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 91.- La Comisión y los Ayuntamientos dictarán la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 83 y 87 de esta Ley.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral;



II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral, condicionada; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

- a). Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;
- b). El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;
- c). La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
- d). El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
- e). Se afecte el interés público o los derechos de terceros;
- f). La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta Ley y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva; o
- g). Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

ARTÍCULO 92.- La Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Comisión o el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Comisión o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 94.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales en contravención a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO 95.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Comisión o al Ayuntamiento antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 96.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, para que determinen si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Comisión o el Ayuntamiento comunicarán al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo.

ARTÍCULO 97.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, una Cédula de Operación.

La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada;

II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO 98.- La Comisión o el Ayuntamiento respectivo podrán suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral, en los siguientes supuestos:

I.- Para la suspensión:

a). Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;

b). En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

c). El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y

d). La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y

II.- Para la revocación:

a). Por el incumplimiento del fin para que el fue otorgada;

b). Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos c), d) y e) de la fracción III del artículo 91 de esta Ley; y

c). Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

ARTÍCULO 99.- La Licencia Ambiental Integral se extingue:

I.- Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;

II.- Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y

III.- Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 100.- Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante la Comisión los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Comisión fijará el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Comisión.

ARTÍCULO 101.- La Comisión podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad, cuando el titular de la Licencia Ambiental dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con éstas en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

ARTÍCULO 102.- La Comisión, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Comisión verificará, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 103.- La Comisión constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere este Capítulo. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA
SECCIÓN I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 104.- Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 105.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Preverán y controlarán la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de sus respectivas jurisdicciones, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico que soliciten de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado o el municipio de que se trate, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y

XI.- Ejercerán las demás facultades que les confieren esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Comisión o los Ayuntamientos.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran:

I.- Zonas de jurisdicción estatal:

- a). Los inmuebles ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal;
- b). Las zonas y los parques industriales que no sean competencia de la Federación; y
- c). Las que definan con este carácter las leyes del Estado.

II.- Fuentes fijas de jurisdicción estatal:

- a). Los establecimientos industriales que por su actividad no sean competencia de la Federación;
- b). Los sistemas de tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- c). Los sistemas de tratamiento de aguas residuales; y

III.- Zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal:



a). Las no reservadas a la Federación o al Estado en la presente Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 108.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Obtener, con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;

III.- Integrar, en el formato que determinen la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 97 de esta Ley;

IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

V.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, la Comisión o el Ayuntamiento que corresponda; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen, y remitirles los registros cuando así se los soliciten;

VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determinen la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VIII.- Dar aviso anticipado a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;

IX.- Dar aviso de inmediato a la Comisión o al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;

X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;

XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia;
y

XII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 109.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal o municipal, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por la Comisión o por el Ayuntamiento respectivo.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan en el mismo;

II.- En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

La Comisión o el Ayuntamiento podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 111.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen la Comisión y los Ayuntamientos, a efecto de controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecta que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en aquellos municipios cuyo parque vehicular sea superior a los cincuenta mil vehículos automotores.

ARTÍCULO 113.- En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

A). A la Comisión:

I.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal de transporte;

II.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;

III.- Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere este apartado;

IV.- Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación obligatoria;

V.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;

VI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y las reglamentarias;

VII.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la fracción anterior;

VIII.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice; y

IX.- Las demás previstas en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

B). A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al Estado;

II.- Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

III.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;



IV.- Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;

V.- Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;

VI.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;

VII.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;

VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

X.- Aplicar las medidas que establece esta Ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;

XI.- Inspeccionar y vigilar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos;

XII.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la fracción anterior; y

XIII.- Las demás que se prevean en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 114.- Lo previsto en las fracciones VIII, IX, X y XII del Apartado B) del artículo anterior no será aplicable a vehículos automotores destinados a:

I.- Servicios médicos;

II.- Seguridad pública y tránsito; y

III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos de emergencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 115.- La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten ante ellos las solicitudes para obtener la autorización para establecer y operar dichos centros.

En las convocatorias que se expidan se precisarán las instalaciones y el equipo necesarios para operar los centros de verificación conforme al programa de que se trate, así como el número y el área de ubicación de los centros a autorizar.

ARTÍCULO 116.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del solicitante;
- II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente la verificación vehicular;
- III.- La ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV.- Las especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate; y
- V.- La descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 117.- La Comisión y los Ayuntamientos tramitarán y resolverán la solicitud presentada en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a aquél en que la hubieren recibido, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

En la autorización para operar un centro de verificación se establecerá el tiempo de su vigencia, misma que podrá ser prorrogada previa solicitud de los interesados siempre que la autoridad ambiental compruebe el correcto funcionamiento del centro que se trate.

ARTÍCULO 118.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:

- I.- Las verificaciones se realicen sin observar las normas oficiales mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;

III.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización;

IV.- Los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación; y

V.- Se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 119.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 120.- Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción estatal se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, mismos que se tomarán en cuenta en:

I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La determinación de tarifas de consumo de agua potable y alcantarillado;

III.- El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV.- El otorgamiento y confirmación de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

V.- Los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y

VI.- Los programas de aprovechamiento y protección de los recursos hidráulicos.

ARTÍCULO 121.- Corresponderá al Estado y a los Municipios, por sí o a través de sus organismos operadores o prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que en su caso se celebren:



- I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas en materia de aprovechamiento, reuso y descarga de aguas que no sean de jurisdicción federal;
- III.- Requerir, en los casos que proceda, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren; y
- V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores o los prestadores de servicios correspondientes deberán:

- I.- Impedir que las descargas de origen municipal se mezclen con otras;
- II.- Impedir el vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- III.- Aplicar las normas oficiales mexicanas en la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas a su cargo.

ARTÍCULO 123.- Para promover y consolidar el uso racional y eficiente del agua, corresponderá a los organismos operadores o a los prestadores de servicios correspondientes:

- I.- Promover el riego de áreas verdes públicas o privadas, con aguas residuales tratadas, siempre que éstas cumplan con la calidad establecida por las normas oficiales mexicanas;
- II.- Impulsar la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones;
- III.- Fomentar, en los usos productivos que lo permitan, la sustitución de agua potable por agua residual tratada;
- IV.- Promover el empleo de productos ahorradores de agua;
- V.- Promover el establecimiento de tarifas preferenciales para los usuarios que practiquen un uso racional del agua, con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

estas prácticas;

VI. Establecer programas para garantizar el rendimiento y eficiencia de las redes de distribución de agua potable; y

VII.- Garantizar que el desarrollo de las nuevas redes de distribución se realice con criterios de calidad tanto en los materiales a utilizar, como en su instalación.

ARTÍCULO 124.- Las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que en su caso fije la autoridad competente en los términos de la Ley de la materia.

Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán tratar dichas aguas antes de verterlas en los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado para ajustar su calidad a la dispuesta en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las condiciones particulares de descarga. Estas descargas deberán registrarse ante el organismo operador correspondiente.

Las aguas residuales domésticas quedan exceptuadas de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 125.- Las aguas residuales provenientes de usos domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, las industriales y las agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas y de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 126.- Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los organismos operadores que tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades competentes para otorgar asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

dicho recurso, establecerán como condición para su expedición el tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 128.- El Estado, con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, de los organismos operadores correspondientes, podrá realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y determinar las medidas que procedan y, en su caso, promover su ejecución.

Para efectos de lo anterior, el Estado podrá celebrar con las autoridades federales competentes los acuerdos de coordinación que correspondan, a efecto de recibir el apoyo o asistencia técnica que requiera.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 129.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado, a los Ayuntamientos y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- VI.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VII.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben influir acciones equivalentes de regeneración;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VIII.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y

IX.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en las actividades previstas por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 130.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;

III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;

IV.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y

V.- Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

ARTÍCULO 131.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 132.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 133.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, además de las sanciones a que sean sujetos, estarán obligados a reparar el daño causado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 134.- Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

ARTÍCULO 135.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 136.- La Comisión promoverá directamente o en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes que los productores y agrupaciones agrícolas realicen un uso racional y con apego a las disposiciones aplicables de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
POR RESIDUOS
SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 137.- En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Estado:

I.- Elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos;

II.- Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que puedan estar sujetos a planes de manejo;

III.- Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV.- Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de manejo especial;

V.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado y los municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VI.- Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

VII.- Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación y los municipios, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

VIII.- Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;

IX.- Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación;

X.- Promover la educación y capacitación continuas de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes;

XI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XII.- Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de su competencia;

XIII.- Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XIV.- Promover ante las autoridades federales competentes el evitar que se importen residuos de manejo especial y sólidos urbanos únicamente para disposición final en el Estado o constituyan un obstáculo o desincentiven la reutilización o reciclaje de los residuos no peligrosos generados en el territorio estatal;

XV.- Solicitar asistencia técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios;

XVI.- Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación; y

XVII.- Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 138.- En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II.- Controlar los residuos sólidos urbanos;

III.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

IV.- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V.- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VI.- Coadyuvar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se los soliciten;

VIII.- Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y

IX.- Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 139.- La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de circulación en la entidad, los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas respectivas, relativas a los residuos sujetos a los planes de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en su caso, propondrán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a dichos listados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de dicha Ley.

ARTÍCULO 140.- Los programas a que se refieren los artículos 137, fracción I, y 138, fracción I, de esta Ley se elaborarán e instrumentarán de conformidad con lo previsto por esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Dichos programas deberán contener, al menos:

I.- El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II.- La política estatal y municipal en materia de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, respectivamente;

III.- La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, según corresponda, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV.- Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas; y

V.- Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas, a fin de crear sinergias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 141.- La Comisión y los Ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 142.- La Comisión propiciará la celebración de acuerdos de coordinación entre los Ayuntamientos para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

ARTÍCULO 143.- La Comisión y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos no peligrosos.

Asimismo, promoverán entre los productores, importadores, intermediarios y, en general, cualquier persona física o moral responsable de introducir en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

SECCIÓN II DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 144.- En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

I.- La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora; sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;

II.- La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;

IV.- La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

V.- Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VI.- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VII.- La disposición final de residuos se limitará sólo a aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

VIII.- La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

IX.- Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;

X.- La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; y

XI.- La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.

ARTÍCULO 145.- Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:

I.- Los requisitos para los apoyos que el Estado otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- II.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;
- III.- La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;
- IV.- La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V.- La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VI.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos; y
- VII.- La elaboración y administración de programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico.

SECCIÓN III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE SU MANEJO INTEGRAL

ARTÍCULO 146.-.- Se requiere autorización de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta Ley, para:

- I.- La utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos;
- II.- El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y, en general, la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de dichos residuos;
- III.- La incineración de residuos de manejo especial;
- IV.- El establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen;
- V.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial;
- VI.- El manejo de residuos peligrosos por microgeneradores;
- VII.- La prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial;
- VIII.- El co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IX.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión; y

X.- Las demás actividades que establezcan la presente Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 147.- Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento para:

I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;

III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;

IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;

V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;

VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;

VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos; y

VIII.- Las demás actividades que establezcan la presente Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 148.- Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

I.- Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;

II.- Inventario de sus residuos;

III.- Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;

IV.- Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

V.- Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y

VI.- Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.

ARTÍCULO 149.- Los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial deberán registrarse ante la Comisión como empresas generadoras de residuos peligrosos y empresas generadoras de residuos de manejo especial, respectivamente, y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de esta Ley.

ARTÍCULO 150.- Los microgeneradores y los generadores de residuos de manejo especial serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Ambos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los microgeneradores, o por la Comisión en el caso de los generadores de residuos de manejo especial,. Asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 151.- Las personas interesadas en obtener las autorizaciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta Ley.

Dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 152.- Los generadores de residuos sólidos urbanos estarán obligados a



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

entregarlos a los Ayuntamientos para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. Los Ayuntamientos adquirirán la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

ARTÍCULO 153.- Los municipios con una población superior a 5,000 habitantes deberán diseñar e implementar sistemas de recolección y separación de residuos sólidos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

ARTÍCULO 154.- La Comisión se coordinará con las autoridades federales para vigilar que en los productos a importarse se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de residuos establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 155.- En la importación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirá con el fin de reutilizarlos o reciclarlos;

II.- En ningún caso se autorizará la importación de residuos que sean o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes; y

III.- La Comisión podrá imponer limitaciones a la importación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando desincentive o constituya un obstáculo para la reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio estatal.

ARTÍCULO 156.- Las empresas que importen o exporten residuos de manejo especial y sólidos urbanos serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento o manejo de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 157.- El Gobernador del Estado, a propuesta de la Comisión y previa opinión de las secretarías de Salud Pública; de Infraestructura y Desarrollo Urbano; de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y de Economía, así como de la Unidad Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar riesgosa una actividad.

ARTÍCULO 158.- Quienes realicen o pretendan realizar actividades riesgosas deberán contar con la autorización correspondiente de la Comisión, que deberán tramitar mediante



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

la Licencia Ambiental Integral prevista en el Título Cuarto de esta Ley. Dichas actividades se llevarán a cabo observando las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento respectivo, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 159.- Quienes realicen actividades riesgosas deberán elaborar y mantener permanentemente actualizados sus programas para la prevención de accidentes que puedan afectar al equilibrio ecológico o al ambiente, los cuales deberán presentarse en la Comisión durante el mes de noviembre de cada año para que ésta, previo análisis de los mismos, apruebe o niegue su aplicación.

En caso de negar la aplicación de los programas a que se refiere este artículo, la Comisión indicará en su resolución las causas de la negativa y otorgará el plazo que considere conveniente para que el responsable de la actividad corrija dichas causas. Si transcurrido dicho plazo éstas no se corrigen, la Comisión podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 160.- En la determinación de los usos del suelo a cargo de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente.

Para tal fin se considerarán:

- I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
- II.- La proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos humanos;
- III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona; y
- V.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos, así como la existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA,



ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 161.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 162.- La Comisión y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales. Para tal efecto, estas autoridades vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

ARTÍCULO 163.- Los Ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.

CAPÍTULO VII

REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 164.- La exploración, explotación y el aprovechamiento de los recursos no reservados a la Federación se llevarán a cabo de manera que se eviten daños al equilibrio ecológico y al ambiente de las localidades en el Estado.

ARTÍCULO 165.- La exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requerirá permiso de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 166.- Las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere este Capítulo estarán obligadas a:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como de sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo las actividades;
- II.- Implementar un programa de restauración del sitio;
- III.- Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV.- Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de aguas al subsuelo;
- V.- Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;
- VI.- Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Comisión para evitar los impactos al ambiente; y
- VII.- Pagar los derechos correspondientes por explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 167.- El permiso para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población podrá negarse o suspenderse cuando a juicio de la Comisión se ponga en serio peligro el equilibrio ecológico o al ambiente de la localidad, así como la integridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 168.- Corresponde a la Comisión vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones de esta Ley, el Reglamento respectivo y las demás aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 169.- Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La existencia y bienestar del hombre no sólo depende de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;

II.- La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la entidad; y

III.- Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 170.- Para llevar a cabo las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos a cargo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien en concurso entre ambos órdenes de gobierno, se deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos aplicables y las disposiciones previstas por esta Ley. Los concesionarios que tengan a su cargo la prestación de algunos de los servicios públicos deberán observar las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos y de las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 171.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponden al Estado, por conducto de la Comisión, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos rebasen el territorio de dos o más municipios, sin perjuicio de la participación de éstos.

ARTÍCULO 172.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales serán competencia de los Ayuntamientos cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Estado.

ARTÍCULO 173.- Corresponderá a la Comisión proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación, en el ámbito de su competencia, de dichas medidas y su coordinación, cuando deban intervenir dos o más dependencias estatales para la atención de las emergencias y contingencias señaladas.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO I



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LOS
CONSEJOS
MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 174.- Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes;
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- VI.- Promover la integración de los consejos municipales de ecología en los municipios del Estado.

ARTÍCULO 175.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión;
- III.- Los titulares de las siguientes dependencias:
 - a). Secretaría de Salud Pública;
 - b). Secretaría de Economía;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- c). Secretaría de Educación y Cultura;
- d). Secretaría de Desarrollo Social;
- e). Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- f). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

IV.- El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;

V.- El titular del Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas establecido en el artículo 48 de esta Ley;

VI.- Cinco presidentes municipales representativos de las principales regiones geográficas de la entidad, por designación del Presidente del Consejo; y

VII.- Los representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Estado directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo.

Asimismo, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado, así como de los Ayuntamientos, cuando se traten asuntos que incidan en sus ámbitos de competencias o territorial.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

El funcionamiento del Consejo se especificará en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 176.- En cada municipio se constituirá un Consejo Municipal de Ecología, que se integrarán y funcionarán en los términos que establezca el Reglamento respectivo

CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 177.- La Comisión, con la participación de los Ayuntamientos, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.

El Sistema se integrará con la información siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- I.- Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;
- II.- Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;
- III.- El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- IV.- El ordenamiento ecológico estatal y municipal; y
- V.- La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.

La Comisión reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.

El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 178.- La Comisión elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, la Comisión editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

ARTÍCULO 179.- La Comisión deberá poner a disposición de los interesados, en los términos y con las excepciones que se prevean en el Reglamento correspondiente, la información ambiental del Sistema Estatal previsto en este Capítulo que éstos le soliciten. Los gastos que se generen con motivo de las peticiones correrán por cuenta de los solicitantes.

ARTÍCULO 180.- Las personas a quienes la Comisión entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO III DEL FONDO AMBIENTAL ESTATAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 181.- La Comisión creará el Fondo Ambiental Estatal, cuyos recursos se destinarán a:

I.- La realización de acciones y medidas de protección, preservación y restauración del medio ambiente;

II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III.- El desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente; y

IV.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

ARTÍCULO 182.- Los recursos del Fondo se integrarán con:

I.- Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;

II.- Los ingresos que se obtengan por concepto de multas por infracciones a lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

III.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las sentencias respectivas;

IV.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos similares expedidos por la Comisión;

V.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales; y

VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

ARTÍCULO 183.- La Comisión será responsable del manejo de los recursos del Fondo Ambiental Estatal, cuyo funcionamiento se realizará conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento que para el efecto se expida.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 184.- El Gobernador del Estado, la Comisión y los Ayuntamientos expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La presente Ley constituye la base normativa para la expedición por parte de los Ayuntamientos, de las disposiciones jurídicas señaladas en este artículo, las cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTÍCULO 185.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 186.- La Comisión y los Ayuntamientos realizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 187.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley.

Dicho personal deberá contar con credencial vigente expedida por la autoridad competente que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como con la orden por escrito debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 188.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 189.- Los establecimientos o personas sujetos a inspección deberán permitir al personal autorizado el acceso al lugar o zona a inspeccionar, así como a proporcionar toda clase de información que se les solicite y conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, con excepción de la información relativa a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 190.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará una copia del acta levantada al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 191.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando quienes serán inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 192.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta requerirá al interesado, cuando proceda, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento y para que, de así considerarlo el interesado, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con las supuestas irregularidades



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

notificadas y las medidas ordenadas, y ofrezca pruebas sobre los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Admitidas y desahogadas las pruebas, o transcurridos los cinco días a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso el interesado de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos, o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores al de la resolución.

ARTÍCULO 193- La autoridad admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La Comisión o el Ayuntamiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean improcedentes o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 194.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 196 de esta Ley.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Comisión o el Ayuntamiento, dichas autoridades podrán modificar la sanción o sanciones impuestas,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos y omisiones constatados que pudieren configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 195.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño al ambiente o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Comisión o los Ayuntamientos, fundada y motivadamente podrán ordenar como medida de seguridad el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando la Comisión o los Ayuntamientos ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Comisión, en asuntos de competencia del Estado, y por los Ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total:

a). Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

b). En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c). Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

a). El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;

b). Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;

c). A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y

d). La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados; y

V.- Las demás previstas en esta Ley.

Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

ARTÍCULO 197.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión o los Ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 198.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en esta Ley para las visitas de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 199.- Los ingresos que obtenga la Comisión por concepto de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se integrarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 181 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 200.- Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión o los Ayuntamientos en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución o de que el recurrente tenga conocimiento de la misma, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 202.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 203.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación;
- II.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- III.- La resolución que se impugna, así como la fecha en que ésta fue notificada o bien, en que se tuvo conocimiento de la misma;
- IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución;
- V.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución;
- VI.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de ésta;
- VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, relacionándolas con los hechos que se mencionen, acompañando los documentos respectivos, así como aquellos que tengan relación inmediata o directa con la resolución y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 192 de esta Ley; y



VIII.- La solicitud de suspensión de la resolución, previa la comprobación, en su caso, de haber garantizado debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 204.- Con el recurso de revisión se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en el que conste la resolución impugnada;

III.- La constancia de notificación de la resolución; si la notificación fue por edicto, se deberá acompañar la publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se tengan.

ARTÍCULO 205.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de no presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 206.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Se admita el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés general y no se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- De ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;

V.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por institución autorizada;

VI.- Se garantice el interés fiscal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Tratándose de multas, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas en la legislación fiscal aplicable, si así lo acuerda la autoridad administrativa; y

VIII.- Quien lo solicite no sea reincidente.

ARTÍCULO 207.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 208.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento, en un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de su recepción, proveerá sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión de la resolución, en su caso, lo que deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTÍCULO 209.- El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga:

I.- Fuera del término previsto por esta Ley;

II.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Sin la firma de quien deba suscribirlo, a menos que lo haga antes del vencimiento del plazo para interponerlo; o

VI.- Sin haber desahogado las prevenciones a que se refiere el artículo 205 de esta Ley.

ARTÍCULO 210.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si la resolución solamente afectare a su persona;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Sobrevenga, durante el procedimiento, alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 211.- De admitir el recurso, la autoridad, en el mismo auto, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 212.- Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte la resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo hubiere hecho.

ARTÍCULO 213.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, la autoridad dictará la resolución al recurso interpuesto, dentro del término de quince días hábiles, en la que se podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar la resolución impugnada;

III.- Revocarla total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación de la resolución impugnada, o dictar u ordenar que se expida una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 214.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 215.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas



naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de revisión que contempla esta Ley.

ARTÍCULO 216.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión que establece esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 217.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Comisión o los Ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, la Ley General y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

ARTÍCULO 218.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV.- La pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 219.- La Comisión o los Ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Comisión o el Ayuntamiento efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de esta Ley.

ARTÍCULO 220.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

ARTÍCULO 221.- La Comisión o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 222.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 223.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzcan el acto, hecho u omisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de enero de 1991, y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal proveerá lo necesario a efecto de que se instale el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable previsto en esta Ley, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas físicas o morales que se encuentren realizando obras o actividades al amparo de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad ambiental federal cuya competencia para otorgarlos se haya transferido al Estado por virtud de las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, tendrán un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar dichas licencias, permisos, autorizaciones o concesiones ante la Comisión o los Ayuntamientos respectivos, en los términos dispuestos en este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones presentadas ante la Comisión o los Ayuntamientos con anterioridad a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

entrada en vigor de esta Ley podrán, a elección de los interesados, seguir su trámite y resolverse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, o bien, mediante la Licencia Ambiental Integral prevista en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos de inspección y los recursos de inconformidad, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN